



PODER JUDICIAL
Dirección General
de Auditoría de Gestión
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN
LAS DENUNCIAS N° 0001-D-0221-2024. N.S. 51.463 y N°
0001-D-0222-2024. N.S. 51.464.**

Código: ARI-24-31

ARI-24-30

Fecha: 19/06/2024

Hoja: 1 de 14

6 (2024)

**D
G
A
G
J**

**Auditoría de Gestión realizada en los expedientes caratulados:
"OSCAR BUKIROV Y OTROS C/ MARCELO FIGUEREDO Y OTROS S/
INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN" N° 23, Año 2016 y
"ASOCIACIÓN NEUFELD CAMPO NUEVO C/ NIKOLAI NEUFELD S/
USUCAPIÓN" N° 65, Año 2022, tramitados ante el Juzgado de Primera
Instancia en lo Civil y Comercial de Yuty, a cargo del magistrado
Miguel Ángel Riquelme.**

Circunscripción Judicial de Caazapá.

VERIFICADO POR:

APROBADO POR:

<p>ABG. OSCAR OCAMPOS Director Interino Departamento de Auditoría de Reacción Inmediata</p>	<p>ABG. RODOLFO HEYN Director General Interino Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>
<p>Realizado por: ABG. CLAUDIA CANTERO Auditora</p>	<p>ABG. PATRICIO BRUGADA Auditor</p>

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LAS DENUNCIAS N° 0001-D-0221-2024. N.S. 51.463 y N° 0001-D-0222-2024. N.S. 51.464.</p>	<p>Código: ARI-24-31 ARI-24-30 Fecha: 19/06/2024 Hoja: 2 de 14</p>
---	--	--

1. RESUMEN EJECUTIVO:

1.1 Objeto de la auditoría: realizar una auditoría de gestión jurisdiccional en la tramitación de los expedientes caratulados: **“OSCAR BUKIROV Y OTROS C/ MARCELO FIGUEREDO Y OTROS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN” N° 23, año 2016 y “ASOCIACIÓN NEUFELD CAMPO NUEVO C/ NIKOLAI NEUFELD S/ USUCAPIÓN” N° 65, Año 2022** en base al relato fáctico de la denuncia, a fin de determinar la existencia o no de posibles irregularidades.

1.2 Normativas Aplicables:

- Con relación al Magistrado Miguel Ángel Riquelme: Art. 15 inc. d), Art. 162 inc. a); Art. 386, Art. 388, Art. 389, Art. 632 del C.P.C., Acordada N° 1108 por la cual se aprueba el “Protocolo de Tramitación electrónica y el Art. 16 inc, d) y h) de la Acordada N° 709711.
- Con relación a la Actuaría Judicial Carolina González: Art. 187 del C.O.J, Acordada N° 1108 por la cual se aprueba el “Protocolo de Tramitación electrónica” y el Art. 20 inc. h) de la Acordada N° 709/11.
- Con relación al Actuario Judicial Orlando Miranda Pereira: Art. 186 inc. d) del C.O.J, Acordada N° 1108 por la cual se aprueba el “Protocolo de Tramitación electrónica” y el Art. 20 inc. h) de la Acordada N° 709/11.
- Con relación al Auxiliar de Justicia Abg. Derlis Martin Escudero con Mat. 5.182: Art. 52 inc. a) del C.P.C. y el Art. 24 inc. g) de la Acordada N° 709/11.

1.3 Responsables:

- Magistrado Miguel Ángel Riquelme.
- Actuaría Judicial Carolina González.
- Actuario Judicial Orlando Miranda Pereira.
- Abg. Derlis Martín Escudero con Mat. N° 5.182.

1.4 Recomendación: Remitir el presente informe a la Superintendencia General de Justicia, salvo mejor parecer de VV.EE.

<p>Realizado por: ABG. CLAUDIA CANTERO Auditora</p>	<p>ABG. PATRICIO BRUGADA Auditor</p>
--	---

8 (ocho)

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LAS DENUNCIAS N° 0001-D-0221-2024. N.S. 51.463 y N° 0001-D-0222-2024. N.S. 51.464.</p>	<p>Código: ARI-24-31 ARI-24-30 Fecha: 19/06/2024 Hoja: 3 de 14</p>
--	--	--

1.5 Documentaciones utilizadas para la elaboración del informe:

*Formulario de Denuncia N° 0001-D-0221-2024, N.S. 51.463.

*Formulario de Denuncia N° 0001-D-0222-2024, N.S. 51.464.

*Copias simples de las principales actuaciones en los expedientes caratulados:
**“OSCAR BUKIROV Y OTROS C/ MARCELO FIGUEREDO Y OTROS S/
INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN” N° 23, Año 2016 y “ASOCIACIÓN
NEUFELD CAMPO NUEVO C/ NIKOLAI NEUFELD S/ USUCAPIÓN” N° 65, Año
2022.**

<p>Realizado por:  ABG. CLAUDIA CANTERO Auditora</p>	 ABG. PATRICIO BRUGADA Auditor
--	--

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LAS DENUNCIAS N° 0001-D-0221-2024. N.S. 51.463 y N° 0001-D-0222-2024. N.S. 51.464.	Código: ARI-24-31
		ARI-24-30
		Fecha: 19/06/2024
		Hoja: 4 de 14

9/mue/

2. DESARROLLO:

Por providencia de fecha 21 de febrero de 2014, el Presidente del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia Cesar Diesel Junghanns dispuso cuanto sigue: "...En atención a la nota de fecha 15 de febrero de 2024 del Señor Ministro Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, y, de conformidad con lo establecido en el Art. 4 de la Ley 609/95 'Que organiza la Corte Suprema de Justicia', y al Art. 3 de la Acordada 478/07, dispóngase la remisión de estos autos a la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional, a fin de constatar la existencia o no de irregularidades, si las hubiere, en el marco de los expedientes caratulados: 'Asociación de Campo Nuevo Neufeld c/ Nikolai Neufeld s/ Usucapión'. Expte. N° 65/2022 y 'Oscar Bukirov y otros c/ Marcelo Figueredo y otros s/ Interdicto de Recobrar la Posesión'. Expte. 23/2016, obrantes en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Yuty del Departamento de Caazapá. Previa remisión ante la Oficina de Quejas y Denuncias para el registro y formación de carpetas individuales, sirviendo este proveído de suficiente y atento oficio..."

A continuación, por providencia de fecha 22 de febrero de 2024, firmado por el Coordinador de la Oficina de Quejas y Denuncias Abg. Edgar Escobar, este dispuso cuanto sigue: "...Remítase el Formulario de Informe de Presuntas Faltas Original N° 0001-D-0222-2024 de fecha 22 de febrero de 2024, a la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto por providencia de fecha 21/02/2024 del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. Conste..."

3. TRANSCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA:

Nota recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia en fecha 15 de febrero de 2024, N° de cargo 202.296, firmada por el Ministro Manuel Ramírez Candia, que copiada dice: "...Manuel Dejesús Ramírez Candía, ministro de la Corte Suprema de Justicia y ministro superintendente de la Circunscripción Judicial de Caazapá, quien suscribe, se dirige a V.E. y por su intermedio, a quien corresponda, a fin de solicitar la auditoría de gestión jurisdiccional a los siguientes expedientes: 1. Expediente N° 65/2022 ASOCIACIÓN DE CAMPO NUEVO NEULFELD C/ NILAI NEUFELD S/ USUCAPIÓN", en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Yuty del Departamento de Caazapá. 2. Expediente N° 23/2016 OSCAR BUKIROV Y OTROS C/ MARCELO FIGUEREDO Y OTROS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Yuty del Departamento de Caazapá..."

4. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES Y ANÁLISIS DE LA AUDITORÍA:

Analizando las actuaciones procesales principales del expediente caratulado: "**OSCAR BUKIROV Y OTROS C/ MARCELO FIGUEREDO Y OTROS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN**" N° 23, Año 2016, tenemos que el

Realizado por: ABG. CLAUDIA CANTERO Auditora	ABG. PATRICIO BRUGADA Auditor
---	---

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LAS DENUNCIAS N° 0001-D-0221-2024. N.S. 51.463 y N° 0001-D-0222-2024. N.S. 51.464.	Código: ARI-24-31
		ARI-24-30
		Fecha: 19/06/2024
		Hoja: 5 de 14

10 (diez)

mismo fue iniciado según escrito presentado por el Abg. Derlis Martín Escudero en fecha 11 de abril de 2016, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Yuty, a cargo del magistrado Miguel Ángel Riquelme.

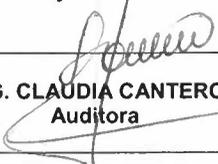
Seguidamente, por providencia de fecha 19 de abril de 2016, el citado juez tuvo por iniciada la acción de interdicto de recobrar la posesión promovida por los Señores Oscar Bukirov y otros contra los Señores Marcelo Figueredo, Gregorio Flores, Cristhian Cuevas, Diosnel Bogado y Ramón Figueredo, señalando audiencia de sustanciación para el día 18 de mayo de 2016.

A (fs. 30 y vlto.) del expediente, se observó el acta de constitución del Juzgado realizada en fecha 20 de abril de 2016. A continuación, se observó que obra el **A.I. N° 46 de fecha 21 de abril de 2016**, firmado por el magistrado Miguel Ángel Riquelme y refrendado por la Actuaría Judicial Carolina González, por el cual entre otros puntos, bajo fianza personal del Abogado Derlis Martín Escudero, se decretó la medida cautelar de prohibición de innovar sobre el inmueble individualizado; dejó establecido la prohibición del ingreso de personas extrañas al inmueble sin el expreso consentimiento y permiso del juzgado; así como la prohibición de obras de construcción que pudiera modificar la situación de hecho; se libró oficio a la Policía Nacional Departamental, al Jefe de la Comisaría Policial y por último, ordenó notificar a las partes. (fs. 31/34).

Aquí cabe poner de resalto que, en el referido auto interlocutorio, este órgano auditor constató que obra el sello del Juzgado respectivo y no así el sello de la Oficina de Estadísticas Civil de los Tribunales, destacándose en ese sentido, que de las actuaciones de la **Actuaría Judicial Carolina González**, se debe indicar lo establecido en el **Art. 187 del C.O.J.** el cual transcripto expresa: **"...Los Secretarios tienen la obligación de presentar a la Oficina de Estadísticas los documentos que deben anotarse en la misma. Los expedientes o escritos se presentarán en la fecha expresada en los cargos y las sentencias definitivas o interlocutorias, se presentarán inmediatamente después de firmadas y numeradas..."**.

Igualmente se debe señalar lo dispuesto por el **Art. 20 de la Acordada N° 709/11** que copiado dice: **"...Faltas graves: Serán faltas graves de funcionarios y contratados las siguientes: h) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en la Constitución de la República del Paraguay y en las leyes...."**.

Seguidamente, se observó que, por proveído de fecha 26 de mayo de 2016, el magistrado Miguel Ángel Riquelme, señaló nueva fecha de audiencia de sustanciación del interdicto, bajo apercibimiento. Luego, en las fojas siguientes de autos, se hallan agregadas las cédulas de notificaciones dirigidas a los demandados (fs. 48/62 y vlto.), diligenciadas en fecha 09 de junio de 2016. A (fs. 67/68 y vlto) se verificó el acta de sustanciación, firmada por el magistrado interviniente, refrendada por la Actuaría Carolina González y con constancia de los presentes.

Realizado por:  ABG. CLAUDIA CANTERO Auditora	 ABG. PATRICIO BRUGADA Auditor
--	--

11 (once)

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LAS DENUNCIAS N° 0001-D-0221-2024. N.S. 51.463 y N° 0001-D-0222-2024. N.S. 51.464.	Código: ARI-24-31
		ARI-24-30
		Fecha: 19/06/2024
		Hoja: 6 de 14

Asimismo, se observó a (fs. 79/80 y vlto.), el acta de prosecución de sustanciación del interdicto, realizada en fecha **29 de junio de 2016**, siendo las 08:00 horas; oportunidad en la que el magistrado llamó **Autos para Sentencia**. En fecha **09 de agosto de 2016**, se dictó la **S.D. N° 55**, por la cual, entre otros puntos, resolvió: HACER lugar a la demanda promovida por los recurrentes contra los demandados Marcelo Figueredo, Gregorio Flores, Cristhian Cuevas, Diosnel Bogado y Ramón Figueredo sobre interdicto de recobrar la posesión, emplazando a los mismos a que en el perentorio plazo de diez días, abandonen el inmueble bajo apercibimiento de ley, costas a la parte demandada (fs. 81/87).

En fecha **24 de octubre de 2018 (fs. 88)** el abogado de la parte actora, presentó escrito por el cual se notificó de la sentencia arriba mencionada, así como también se notificó por cédula a los demandados, las cuales fueron diligenciadas **todas en fecha 26 de octubre de 2018, conforme las constancias agregadas (fs. 89/98)** de autos.

A (fs. 99) obra el escrito de fecha 28 de mayo de 2020 presentado por el Abg. Derlis Martín Escudero, por el cual solicitó mandamiento de desalojo. En ese sentido, en fecha 04 de junio de 2020, fue librado el correspondiente mandamiento de desahucio firmado por el magistrado Miguel Ángel Riquelme y retirado por el citado profesional en fecha 16 de junio de 2020, conforme la constancia obrante a (fs. 101 y vlto.).

Posteriormente, en fecha 30 de junio de 2020 (fs. 104), el Abg. Derlis Martín Escudero presentó escrito por el cual interpuso recurso de aclaratoria contra la **S.D. N° 55 de fecha 9 de agosto de 2016**. Luego, por **S.D. N° 55 "bis" de fecha 02 de julio de 2020 (fs. 105 y vlto.)**, el magistrado interviniente, hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto contra la S.D. N° 55 de fecha 9 de agosto de 2016. En este punto, se debe resaltar lo dispuesto en el **Art. 386 del Código de Forma**, que transcrito dice: **"...Efecto del pronunciamiento de la sentencia. Una vez pronunciada y notificada la sentencia concluye la jurisdicción respecto del pleito y no puede hacer en ella variación o modificación alguna..."**; siendo menester destacar que, la resolución recurrida por el profesional, ya se hallaba firme y notificada a las partes y el recurso de aclaratoria fue interpuesto en el año 2020, es decir, fuera del plazo establecido en el **Art. 388 del mismo cuerpo legal** que dice: **"...Plazo para pedirla y resolverla. La aclaratoria deberá pedirse dentro del tercer día de notificada la resolución y deberá resolverse, sin sustanciación alguna, en el plazo de tres días. Su interposición suspende el plazo para deducir otros recursos..."**.

Por otro lado, cabe destacar lo dispuesto en el **Art. 632 del C.P.C.**: **"...Efectos de la sentencia frente a terceros. El desalojo se hará contra cualquier ocupante posterior a la iniciación del juicio, si el actor, al proveerlo, hubiere pedido: a) que se inscriba como litigioso el predio objeto del juicio. La anotación deberá publicarse durante tres días por edictos, en un periódico de gran circulación; y b) que el juez, o el secretario comisionado para el efecto, practique el reconocimiento del predio, dejando constancia de sus ocupantes. Estas**

Realizado por: ABG. CLAUDIA CANTERO Auditora	ABG. PATRICIO BRUGADA Auditor
--	----------------------------------

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LAS DENUNCIAS N° 0001-D-0221-2024. N.S. 51.463 y N° 0001-D-0222-2024. N.S. 51.464.</p>	<p>12 (doce)</p> <p>Código: ARI-24-31</p>
		<p>ARI-24-30</p>
		<p>Fecha: 19/06/2024</p>
		<p>Hoja: 7 de 14</p>

diligencias deberán efectuarse dentro del plazo de ocho días desde la promoción de la demanda...”

Cabe referir que en la respectiva **S.D. N° 55 “bis” de fecha 02 de julio de 2020**, este órgano auditor constató que obra el sello del Juzgado y no así el sello de la Oficina de Estadísticas Civil de los Tribunales, debiendo indicarse que de las actuaciones de la **Actuaria Judicial Carolina González**, se señala lo dispuesto en el **Art. 187 del C.O.J.** ya transcripto líneas arriba con su correspondiente normativa ya mencionada.

Así las cosas, cabe resaltar que, en fecha **13 de octubre de 2022**, el mismo profesional **Derlis Martín Escudero** con **Mat. N° 5.182** -en representación de la Asociación Neulfeld Campo Nuevo y por derecho propio- presentó un escrito por el cual, promovió juicio de Usucapión ante el mismo Juzgado y sobre el mismo inmueble, el cual consta a (fs. 55/59 vlto.) del expediente caratulado: **“ASOCIACIÓN NEUFELD CAMPO NUEVO C/ NIKOLAI NEUFELD S/ USUCAPIÓN” N° 65, Año 2022.**

En este sentido, se debe mencionar lo dispuesto en el **Art. 52 del C.P.C.**, que copiado dice: **“...Mala fe. Repútase litigante de mala fe, a quien: a) omita o altere manifiestamente la verdad de los hechos...”**, siendo pertinente mencionar que esta auditoría, no observó en autos, escrito alguno que haga referencia a que el citado profesional haya comunicado al respectivo Juzgado -en el juicio de interdicto de recobrar la posesión- sobre la existencia de un juicio de Usucapión; el cual a la fecha, se encuentra en trámite y fue promovido ante el mismo magistrado.

Al respecto se destaca lo dispuesto en el **Art. 24 de la Acordada N° 709/11** en cuanto dispone: **“...Faltas graves: Serán faltas graves de abogados y procuradores las siguientes: g) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las leyes...”**

Nuevamente, siguiendo con la tramitación del juicio de interdicto, se observó a (fs. 111/112), el escrito presentado por el Abg. Derlis Martín Escudero en fecha 20 de junio de 2023, por el cual reiteró mandamiento de desalojo. Luego, en fecha 26 de junio de 2023, el magistrado Miguel Ángel Riquelme, libró nuevo mandamiento de desahucio.

En fecha 05 de diciembre de 2023, nuevamente el Abg. Derlis Martín Escudero, presentó escrito por el cual solicitó -por tercera vez- mandamiento de desalojo y en fecha 14 de diciembre de 2023, el magistrado interviniente, libró mandamiento de desahucio con constancia de retiro por parte del Abg. solicitante (fs. 115 vlto).

A (fs. 132/134 y vlto). de autos, se corroboró que obra el escrito presentado por los señores Amalie Engelmann, Viktor Lowen, Anna Lowen, Viktor Sartison, Liwia Engelmann, Wilhelm Engelmann, Waldemar Schiller, Elena Bauer y Alex Lowen, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Alejandro Báez en **fecha 30 de enero de**

<p>Realizado por:</p> <p>ABG. CLAUDIA CANTERO Auditora</p>	<p>ABG. PATRICIO BRUGADA Auditor</p>
---	---

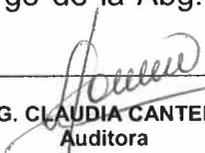
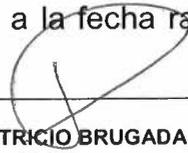
 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LAS DENUNCIAS N° 0001-D-0221-2024. N.S. 51.463 y N° 0001-D-0222-2024. N.S. 51.464.	Código: ARI-24-31
		ARI-24-30
		Fecha: 19/06/2024
		Hoja: 8 de 14

2024, por el cual, desistieron de la acción de ejecución de sentencia; comunicaron fallecimiento de varios poderdantes; solicitaron revocación de mandato, dejar sin efecto mandamiento de desahucio, sin que a la fecha de la elaboración del presente informe, el magistrado haya dado un respuesta procesal en ese sentido. Al respecto, se debe traer a colación lo dispuesto en el **Art. 162 del C.P.C.** que dice: **“...Plazos para dictar las resoluciones. Las resoluciones serán dictadas en los siguientes plazos: a) las providencias, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes, o inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistiesen carácter urgente...”**.

A (fs. 136) de autos, se observó el escrito presentado por el Oficial de Justicia Luis Alberto Simón Flecha, de fecha 01 de febrero de 2024, por el cual comunicó al Juzgado el inicio del cumplimiento de mandamiento de desahucio. El mismo profesional, en fecha 06 de febrero de 2024, comunicó el dictamen de la de la Policía Nacional para cumplimiento de mandamiento de desahucio y solicitó ampliación de plazo para su cumplimiento (fs. 166 y vlto.); adjuntando el Dictamen D.J. N° 252, emanado del Departamento Jurídico de la Comandancia de la Policía Nacional, Departamento Jurídico, firmado por la Comisario Principal M.C.P. Abogada Luz Núñez de Ocampo a (fs. 137 al 165) de autos, que copiado textualmente dice: *“...Asimismo, que a través de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Policía del Departamento de Caazapá, conforme al Artículo 11 Inc. “F” de la Resolución N° 571, de fecha 16 de julio de 2020, emanada de la Comandancia de la Policía Nacional, informar inmediatamente al Juzgado de la causa, la existencia de impedimentos facticos y operativos, para dar cumplimiento al referido Mandato Judicial...”*.

A (fs. 167) obra la providencia de fecha 06 de febrero de 2024, por la cual el magistrado Miguel Ángel Riquelme expresó que: *“...Atento al escrito que antecede, presentado por el Oficial de Justicia LUIS ALBERTO SIMÓN FLECHA, con Matrícula N° 217 de la C.S.J. y al Dictamen D.J. 252 de fecha 01 de febrero de 2024, emitido por el Departamento Jurídico de la Policía Nacional, obrante en estos autos, y atendiendo los extremos valorados para el cumplimiento efectivo de la Orden Judicial de Desahucio emanada por ese Juzgado en fecha 14 de diciembre del 2023, y como se solicita ampliase el plazo para el cumplimiento del citado Mandamiento de Desahucio, considerando esta Judicatura prudente ampliar el plazo hasta el 30 de abril de 2024 por la gran envergadura del procedimiento. Líbrese oficio para su comunicación al Oficial de Justicia LUIS ALBERTO SIMÓN FLECHA, con Matrícula N° 217 de la C.S.J. y al Departamento Jurídico de la Policía Nacional...”*.

A (fs. 172 y vlto.), se corroboró que obra el escrito presentado por los señores Walentín Gomer y Valentín Ulmer, bajo patrocinio del Abg. Reinaldo Viera, por el cual recusó con causa al magistrado Miguel Ángel Riquelme, en fecha 07 de febrero de 2024. Por providencia de la misma fecha, el citado juez ordenó la remisión de los autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Caazapá a cargo de la Abg. Selma Bogado de Goiriz, donde a la fecha radican estos autos.

Realizado por:  ABG. CLAUDIA CANTERO Auditora	 ABG. PATRICIO BRUGADA Auditor
--	--

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LAS DENUNCIAS N° 0001-D-0221-2024. N.S. 51.463 y N° 0001-D-0222-2024. N.S. 51.464.</p>	Código: ARI-24-31
		ARI-24-30
		Fecha: 19/06/2024
		Hoja: 9 de 14

14 (catorce)

En lo que respecta al expediente caratulado: **“ASOCIACIÓN NEUFELD CAMPO NUEVO C/ NIKOLAI NEUFELD S/ USUCAPIÓN” N° 65, AÑO 2022**; dicho juicio fue iniciado por el Abg. Derlis Martín Escudero, en nombre y representación de la Asociación Neufeld Campo Nuevo, contra el Señor Nikolai Neufeld, domiciliado en la República de Alemania, en fecha 13 de octubre de 2022, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Yuty, Circunscripción Judicial de Caazapá, a cargo del magistrado Miguel Ángel Riquelme (fs. 55/59 y vlto.). En fecha 19 de octubre de 2022, el mismo profesional amplió la demanda y agregó copia del título de propiedad de la finca cuya usucapión solicitó (fs. 74).

En fecha 19 de octubre de 2022, fue firmada la providencia inicial, por la cual se tuvo por iniciado el juicio de usucapión promovido por la Asociación Neufeld Campo Nuevo y Derlis Martín Escudero contra el Señor Nikolai Neufeld; de la misma y de los documentos presentados, se ordenó correr traslado a los apoderados del demandado Sr. Walentín Gomer y Valentín Ulmer. Además, decretó la inscripción preventiva del contrato Privado de fecha 20 de julio de 2022 y ofició al efecto. También dispuso la fianza personal del Abg. Reinaldo Viera Franco; fijó monto en concepto de responsabilidad, al igual que decretó medidas cautelares de prohibición de innovar de hecho y de derecho y la prohibición de contratar sobre el inmueble individualizado en autos.

Seguidamente, se observó que, en fecha 03 de noviembre de 2022, se presentó el Abg. Gustavo Raúl Dos Santos, en nombre y representación del Señor Nikolai Neufeld, conforme al Poder Especial adjunto, a contestar la demanda y formuló allanamiento incondicional total y oportuno. Luego, por providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, se declaró la cuestión de puro derecho y se ordenó notificar por cédula a las partes.

Por providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, se llamó **“autos para sentencia”** (fs. 92). En fecha **01 de diciembre de 2022, por S.D. N° 162**, el magistrado Miguel Ángel Riquelme resolvió entre otros puntos: hacer lugar a la demanda de usucapión promovida por Asociación Civil Campo Nuevo Neufeld y Derlis Martín Escudero Gómez contra el Señor Nikolai Neufeld, sobre el inmueble individualizado en autos y libró el correspondiente certificado de adjudicación (fs. 93/99).

En fecha 02 de diciembre de 2022, ambas partes se notificaron de dicha sentencia (fs. 100 y 101); y, a (fs. 111 y vlto.) del expediente, se observó que, en fecha **30 de diciembre de 2022**, se presentó el Abg. Derlis Martín Escudero e interpuso recurso de aclaratoria contra la mencionada sentencia. A continuación, por **S.D. N° 162 “bis” de fecha 28 de diciembre de 2022 (fs. 112/114)**, el magistrado Miguel Ángel Riquelme hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto; ordenó el levantamiento de la inscripción del certificado catastral; homologó el plano y el informe pericial correspondiente. Asimismo, se libró el Oficio N° 619 en la misma fecha.

<p>Realizado por:</p> <p style="text-align: center;">ABG. CLAUDIA CANTERO Auditora</p>	<p style="text-align: center;">ABG. PATRICIO BRUGADA Auditor</p>
---	---

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LAS DENUNCIAS N° 0001-D-0221-2024. N.S. 51.463 y N° 0001-D-0222-2024. N.S. 51.464.	Código: ARI-24-31
		ARI-24-30
		Fecha: 19/06/2024
		Hoja: 10 de 14

15 (quince)

Al respecto, se debe traer a colación lo dispuesto en el **Art. 389 del C.P.C.** que dispone: **“...Forma de la notificación. La notificación de la aclaratoria se hará en la forma prevista para la resolución aclarada a la cual se integra...”**, vale decir, si la resolución que hizo lugar a la demanda de usucapión, fue notificada por cédula conforme fue ordenado, de igual forma debía procederse con la resolución de la aclaratoria; cuestión no observada en el expediente.

Ahora bien, es importante destacar como ya se mencionó líneas arriba, que el recurso de aclaratoria fue interpuesto en fecha **30 de diciembre de 2022** (fs. 111) y la **S.D. fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2022**; siendo pertinente en este punto, hacer referencia a que si bien la citada resolución puede dictarse de Oficio, conforme lo dispone el **Art. 387 del C.P.C.** en su último párrafo; esta Dirección verificó que tanto en el considerando y en el resuelve de la resolución, se hizo mención a que el recurso fue interpuesto en **fecha 27 de diciembre de 2022 por el Abg. Derlis Martín Escudero**; sin embargo de las constancias de autos, se verificó que el profesional realizó dicho pedido el **30 de diciembre de 2022**, no pudiendo constatarse observación alguna en la cual, se señale dicha circunstancia por parte del **Actuario Judicial Orlando Miranda Pereira**, en el caso de haberse incurrido en un error al consignar la fecha.

Asimismo, se destaca lo dispuesto en el **Art. 15 del C.P.C.**, que dice: **“...Deberes. Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: d) pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición, salvo disposiciones especiales...”**, en el sentido que esta auditoría constató que en el escrito inicial de demanda, el referido profesional no solicitó la homologación del plano e informe pericial, sin embargo se verificó que en fecha 30 de diciembre de 2022, si fue solicitado juntamente con la interposición del recurso de aclaratoria.

Por otro lado, se menciona también lo establecido en el **Art. 388 del C.P.C.** que dice: **“...Plazo para pedirla y resolverla. La aclaratoria deberá pedirse dentro del tercero día de notificada la resolución y deberá resolverse, sin sustanciación alguna, en el plazo de tres días. Su interposición suspende el plazo para deducir otros recursos...”**.

Siguiendo con la tramitación del expediente, se observó a (fs. 117), la providencia de fecha 29 de diciembre de 2022, por la cual se ordenó entre otros puntos, el levantamiento de las medidas cautelares de prohibición de innovar de hecho y de derecho, decretadas sobre el inmueble individualizado en el expediente, así como también se libró oficio a los Registros Públicos.

En este punto, es necesario mencionar, que con relación a las actuaciones procesales del **Actuario Judicial Orlando Miranda Pereira**, se destaca lo dispuesto en el **Art. 186 del Código de Organización Judicial**, que dice: **“...Los secretarios son los jefes de sus respectivas oficinas y tienen las siguientes obligaciones: d) organizar y foliar los expedientes a medida que se forman...”**.

Realizado por: ABG. CLAUDIA CANTERO Auditora	ABG. PATRICIO BRUGADA Auditor
---	---

16 (diez y seis)

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LAS DENUNCIAS N° 0001-D-0221-2024. N.S. 51.463 y N° 0001-D-0222-2024. N.S. 51.464.</p>	<p>Código: ARI-24-31 ARI-24-30 Fecha: 19/06/2024 Hoja: 11 de 14</p>
---	--	---

Igualmente se debe señalar lo dispuesto por el **Art. 20 de la Acordada N° 709/11** que copiado dice: **“...Faltas graves: Serán faltas graves de funcionarios y contratados las siguientes: h) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en la Constitución de la República del Paraguay y en las leyes....”**.

A (fs. 124 y vlto.) de autos se observó el escrito presentado por el Abg. Eugenio Aquino Giménez -en representación del señor Wilhelm Engelmann- en fecha 08 de marzo de 2023, por el cual solicitó copia del expediente, sin que a la fecha se observe respuesta procesal alguna, destacando lo establecido en el **Art. 162 del C.P.C.**, que copiado dice: **“...Plazos para dictar las resoluciones. Las resoluciones serán dictadas en los siguientes plazos: a) las providencias, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes, o inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistiesen carácter urgente...”**.

De igual forma, se corroboró que obra el escrito presentado por los Señores Toribio Velázquez Aquino, Marciano Tilleria y Alcides Bogado Paredes por derecho propio y bajo patrocinio de abogado en nombre y representación de la Comisión Vecinal sin Tierra del Asentamiento Kaaguy Rory en fecha 31 de julio de 2023 (fs. 135); sin que el Juzgado se haya expedido al respecto, al igual que con relación al escrito presentado en fecha 03 de agosto de 2023 (fs. 136). Es así que, en ese sentido, se reitera lo dispuesto en el **Art. 162 inc. a) del C.P.C.** ya transcripto líneas arriba.

En fecha **16 de agosto de 2023**, el Abg. Derlis Martín Escudero presentó escrito en el cual interpuso recurso de aclaratoria contra la S.D. N° 162 “bis”, de fecha 28 de diciembre de 2022 (fs. 138 y vlto.). Seguidamente, en fecha 17 de agosto de 2023, por S.D. N° 162 “bis”, el magistrado Miguel Ángel Riquelme hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abg. Derlis Martín Escudero y homologó el nuevo plano y el informe pericial. Además, ordenó librar oficio al Servicio Nacional de Catastro para su inscripción. Aquí nuevamente se debe mencionar lo dispuesto en el **Art. 389 del C.P.C.**, ya transcripto en el presente informe.

También se observó que, en la **S.D. N° 162 “bis” de fecha 17 de agosto de 2023**, obrante a (fs. 139 y vlto.) firmada por el magistrado Miguel Ángel Riquelme y refrendada por la **Actuaria Judicial Carolina González**, no consta el sello de la Oficina de Estadística, conforme lo dispone el **Art. 187 del Código de Organización Judicial**, ya transcripto.

En fecha 17 de agosto de 2023, fue expedido nuevo certificado de adjudicación a favor de la Asociación Civil Campo Nuevo Neufeld y Derlis Martín Escudero Gómez, no obrando constancia de haber sido retirado por ninguna de las partes (fs. 172/173).

En fecha 12 de octubre de 2023, el Juez Miguel Ángel Riquelme, dictó la providencia por la cual ordenó la expedición de compulsas del expediente a los efectos de su remisión al **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Caazapá, a cargo de la Jueza Selma Isabel Bogado de Goñiz**, en la tramitación del

<p>Realizado por: ABG. CLAUDIA CANTERO Auditora</p>	<p>ABG. PATRICIO BRUGADA Auditor</p>
--	---



**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN
LAS DENUNCIAS N° 0001-D-0221-2024. N.S. 51.463 y N°
0001-D-0222-2024. N.S. 51.464.**

Código: ARI-24-31
ARI-24-30
Fecha: 19/06/2024
Hoja: 12 de 14

17 (diez y siete)

expediente caratulado: **"TORIBIO VELAZQUEZ AQUINO, MARCIANO TILLERIA Y ALCIDES BOGADO APREDES EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN VECINAL SIN TIERRA DEL ASENTAMIENTO KA AGUY RORY S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD Y MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA DE ANOTACIÓN DE LITIS", N° 31, Año 2023.**

Cabe poner de resalto, que en fecha 30 de noviembre de 2020, fue implementado el expediente electrónico en la Ciudad de Caazapá, no así en la localidad de Yuty, donde a la fecha el sistema utilizado es la tramitación electrónica.

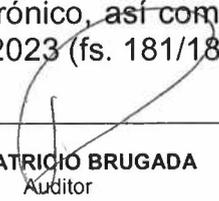
Asimismo, se observó que a (fs. 155) obra el escrito presentado por el Abg. Derlis Martín Escudero de fecha 21 de noviembre de 2023, por el cual se solicitó informe al Servicio Nacional de Catastro, siendo proveído por providencia de la misma fecha. Igualmente, obra el Oficio N° 1427 de fecha 22 de noviembre de 2023, por el cual el magistrado, solicitó informe al Director del Servicio Nacional de Catastro, y en fecha **28 de noviembre de 2023**, la Directora del Ministerio de Hacienda Liz Moreno de Prieto, por Nota SNC N° 3084 de fecha **28 de noviembre de 2023**, informó en los siguientes términos: *"...Así también, para su conocimiento reiteramos la comunicación realizada en su oportunidad al recurrente del presente expediente, que se ha comunicado al Servicio Nacional de Catastro que en los autos caratulados: "OSCAR RAMÓN DÁVALOS DIETRICH C/ ASOCIACIÓN CIVIL CAMPO NUEVO NEUFELD Y DERLIS MARTIN ESCUDERO GÓMEZ S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD", el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Caazapá, de la Décima Circunscripción Judicial de Caazapá, ha emitido el A.I. N° 394 de fecha 30 de junio de 2023 por el cual resolvió DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA S.D.N° 162 fecha 01 de diciembre de 2022, la aclaratoria S.D. N° 162 (bis) de fecha 28 de diciembre de 2022, el certificado de adjudicación expedido en fecha 16 de diciembre de 2022 y los oficios N° 622 y 623 de fecha 29 de diciembre de 2022. El SNC ha solicitado que los documentos presentados sean autenticados, sin que a la fecha haya cumplido dicho requerimiento..."*.

Dicha presentación no se encuentra registrada en el sistema electrónico conforme lo exige la **Acordada N° 1108, por la cual se aprueba el Protocolo de Tramitación Electrónica de la C.S.J.**, y que en su apartado N° 1 de Consideraciones Generales dice: **"...Los magistrados y funcionarios de los despachos judiciales y oficinas administrativas en los cuales se encuentren implementadas herramientas de gestión electrónica, están obligados a utilizar y a registrar en el sistema de gestión electrónica todas las resoluciones y actuaciones procesales que se realicen en la tramitación del expediente, ya que esa será la única vía de tramitación de los procesos, una vez implementada..."**.

Como puede observarse, los escritos recibidos por la Actuaría Judicial Carolina González en fecha 21 de diciembre de 2023 (fs. 172/173), en fecha 28 de diciembre de 2023 (fs. 179/180); no fueron registrados en el sistema electrónico, así como tampoco la providencia y el oficio librado en fecha 29 de diciembre de 2023 (fs. 181/182).

Realizado por:


ABG. CLAUDIA CANTERO
Auditora


ABG. PATRICIO BRUGADA
Auditor

18 (diez y ocho)

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LAS DENUNCIAS N° 0001-D-0221-2024. N.S. 51.463 y N° 0001-D-0222-2024. N.S. 51.464.	Código: ARI-24-31
		ARI-24-30
		Fecha: 19/06/2024
		Hoja: 13 de 14

Finalmente, se debe señalar lo dispuesto por el **Art. 16 de la Acordada N° 709/11** que copiado dice: **“...Faltas graves: Serán faltas graves de magistrados las siguientes: d) Demostrar en forma reiterada ignorancia de las leyes en resoluciones dictadas; h) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en la Constitución de la República del Paraguay y en las leyes....”**.

5. CONCLUSIÓN:

En atención a todo lo expuesto, es criterio de esta Dirección; recomendar la remisión del presente informe a la **Superintendencia General de Justicia**, debiendo señalarse con relación a las actuaciones procesales del **Magistrado Miguel Ángel Riquelme** los siguientes Artículos 15 inc. d); 162 inc. a); 386, 388, 389, 632 del C.P.C., la Acordada N° 1108 por la cual se aprueba el “Protocolo de Tramitación electrónica y su correspondiente normativa contenida en el Art. 16 inc. d) y h) de la Acordada N° 709/11. **Con relación a la Actuaría Judicial Carolina González:** Art. 187 del C.O.J., Acordada N° 1108 por la cual se aprueba el “Protocolo de Tramitación electrónica”, y su correspondiente normativa contenida en el Art. 20 inc. h) de la Acordada N° 709/11. **Con relación al Actuario Judicial Orlando Miranda Pereira:** Art. 186 inc. d) del C.O.J, Acordada N° 1108 por la cual se aprueba el “Protocolo de Tramitación electrónica” y su normativa establecida en el Art. 20 inc. h) de la Acordada N° 709/11. Con relación a la actuación del **Auxiliar de Justicia Abogado Derlis Martín Escudero**, se debe indicar el Art. 52 inc. a) del C.P.C. y su normativa dispuesta en el Art. 24 inc, g) de la Acordada N° 709/11, los cuales ya han sido transcritos precedentemente, **salvo mejor parecer de VV.EE.**

Realizado por:  ABG. CLAUDIA CANTERO Auditora	 ABG. PATRICIO BRUGADA Auditor
--	--

19 (diez y nueve)

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LAS DENUNCIAS N° 0001-D-0221-2024. N.S. 51.463 y N° 0001-D-0222-2024. N.S. 51.464.</p>	<p>Código: ARI-24-31 ARI-24-30 Fecha: 19/06/2024 Hoja: 14 de 14</p>
--	--	---

ANEXO

<p>Realizado por:  ABG. CLAUDIA CANTERO Auditora</p>	<p> ABG. PATRICIO BRUGADA Auditor</p>
--	---